

Señora
Julie Hjerl Hansen
Periodista
DanWatch
PRESENTE

Ref. Respuesta a entrevista sobre plantaciones de palta y la extracción ilegal de agua en Petorca

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, venimos en dar respuesta al cuestionario sobre las plantaciones de palta y la extracción ilegal de agua en la Provincia de Petorca, enviado por correo electrónico de fecha 7 de noviembre del año 2016, dirigido erradamente a don Eduardo Cerda García, quien no es el representante legal de Agrícola Pililen Limitada y a su vez, es socio minoritario de dicha Sociedad Agrícola.

A su vez, queremos aclarar que, a la fecha de recepción del correo enviado el 7 de noviembre del año 2016, siendo éste el primer contacto que han tenido ustedes con nosotros, es que declaramos que cualquier declaración, información o antecedente que sea publicado, y que diga relación con hechos acaecidos con anterioridad a dicha fecha, no forman parte de nuestra declaración y que por tanto, no son de nuestra autoría.

Teniendo presente lo señalado en el párrafo precedente, damos respuesta a Usted, de las preguntas enviadas:

1. El derecho al agua

Según el análisis del abogado de derechos humanos y profesor de la Universidad Diego Portales de Santiago Matias Guiloff, la población de la provincia de Petorca está viviendo violaciones del derecho humano al agua. Según el profesor Matias Guiloff la escasez de agua en la provincia limita a la población local la oportunidad de vivir una vida con dignidad y la oportunidad de poder continuar su agricultura tradicional campesina.

Según el alcalde de La Liguas, Rodrigo Sánchez Villalobos, la escasez de agua a resultado en un aumento del desempleo y a que pequeños agricultores han perdido sus medios de vida y terminan en deuda.

Varias personas entrevistadas mencionan que el agua para la población local y los agricultores pequeños han desaparecido, mientras que todavía hay agua suficiente para las grandes plantaciones de aguacate. Dicen que las plantaciones de aguacate han tomado el agua de las poblaciones locales.

¿Cuál es su respuesta a esta crítica?

Respuesta N°1: Para responder adecuadamente a las críticas realizadas, es importante previamente, separarlas en las críticas realizadas por don Matías Guiloff, y aquellas realizadas por don Rodrigo Sánchez Villalobos.

a) **Respecto de la crítica de don Matías Guiloff `la población de la provincia de Petorca está viviendo violaciones del derecho humano al agua (ú) la escasez de agua en la provincia limita a la población local la oportunidad de vivir una vida con dignidad y la oportunidad de poder continuar su agricultura tradicional campesina_:** Podemos señalar a Usted que si bien compartimos con él apreciaciones relacionadas con la sequía extraordinaria que se ha mantenido por varios años en la Provincia de Petorca y la necesidad de reformar el Código de Aguas, no estamos de acuerdo en los siguientes aspectos:

- **En relación a la perjudicial distribución de derechos de aprovechamiento de aguas de carácter provisionales:** Se debe tener presente, que el Informe fue elaborado en el año 2013, pero en el año 2014, específicamente por Resolución D.G.A N° 1.703, de fecha 13 de junio del año 2014, y publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de julio del año 2015, se dejó sin efecto los derechos de aprovechamiento provisionales de aguas subterráneas otorgados en la Provincia de Petorca.
- **En relación a las Zonas de Escasez Hídrica:** Don Matías Guiloff, respecto de este asunto, señala que *`la utilización de este instrumento no dota a la autoridad de las atribuciones y potestades que necesita para lidiar adecuadamente con la sequía (ú)*. Al respecto, es importante destacar que dicho Informe, no consideró, de manera arbitraria, la facultad que se concede a los particulares, que se vean afectados por la sequía, para solicitar de autorizaciones *`provisorias_* de extracción de agua superficial y subterránea priorizando totalmente, a aquellos Servicios relacionados con el Agua Potable para el consumo de la Población, con la finalidad de reducir al mínimo los daños generales de la sequía¹.
- **En relación a las fiscalizaciones que efectúa la Dirección General de Aguas:** Se ha constatado que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, históricamente ha sido catalogada como aquella Dirección Regional que practica

¹ Lo señalado, está regulado en el artículo 314 inciso cuarto del Código de Aguas, y reglamentado en Oficios Ordinarios D.G.A. N° 588 de diciembre de 2014 y N° 406 de julio de 2015.

la mayor cantidad de fiscalizaciones y respecto de las cuales, la gran mayoría siguen su tramitación judicial ante el Ministerio Público.

- **En relación a los supuestos delitos de usurpación de aguas:** Se debe tener presente que no señala don Matías Giloff en su Informe, que Agrícola Pililen Limitada, fue sobreseída definitivamente de la causa de extracción no autorizada de aguas subterráneas, en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de La Ligua, RIT 770-2011, RUC 1110013151-1, con fecha 23 de noviembre del año 2012, sin existir al respecto, una sentencia que haya declarado culpable a Agrícola Pililen Limitada, del delito de usurpación de aguas en virtud de lo dispuesto en el artículo 459 del Código Penal.

- **En relación a la calidad del agua potable y perjuicios sufridos por la Comunidad, vulnerando el derecho humano al consumo de agua potable de la población:**
 - Respecto de la calidad del agua potable y los perjuicios de la población, estos no pueden ser considerados como consecuencia directa de la explotación agrícola en la Provincia. En efecto, la responsabilidad directa radica en las Empresas de Servicios Sanitarios y Empresas de Agua Potable Rural, que no cuentan con la infraestructura necesaria para satisfacer, de acuerdo a parámetros internacionales, el abastecimiento de agua potable a la población. Es más, Agrícola Pililen Limitada, en conjunto con otras empresas Agrícolas, han colaborado con la entrega de agua potable para la población.
 - No considera que las Empresas de Agua Potable Rural y las Empresas Sanitarias, tienen la facultad y prioridad para solicitar en períodos decretados en Escasez Hídrica, autorización para extraer aguas desde puntos que no se encuentran autorizados, y sin la necesidad de tener derechos constituidos, con la finalidad de reducir al mínimo los daños generales de la sequía, según lo dispuesto en el artículo 314 inciso cuarto del Código de Aguas.
 - La supuesta vulneración al derecho humano al consumo de agua potable de la población, no es de responsabilidad de Agrícola Pililen Limitada, sino que apunta, a un mejoramiento del sistema y de la institucionalidad, que asegure una mejor calidad en la entrega del agua potable.

b) Ahora bien, y en relación a la crítica del Alcalde de La Ligua, sobre el *`aumento del desempleo y las pérdidas que han tenido pequeños agricultores`*, queremos destacar a Usted que, la sequía ha afectado a todos los agricultores - grandes, medianos y pequeños -, de la Provincia de Petorca. Al respecto, señalamos a Usted que, en el caso de Agrícola Pililen Limitada, la sequía extraordinaria, pero prolongada, ha generado realizar grandes inversiones en tranques acumuladores de aguas de

excedente de invierno, inversiones en nuevos sistemas de riego, poda general de arboles en producción, etc. Todo esto, ha permitido a la agrícola Pililen lograr mantener las fuentes de trabajo a decenas de personas, evitando el despido y así lograr mantener en producción los huertos de paltas.

Además, se debe considerar que la real causa de la sequía y los problemas derivados de ella, radican en la disminución de las aguas por la falta de lluvias debido al calentamiento global, teniendo en cuenta también, la falta de inversión estatal para acumular aguas en épocas de invierno y la modernización de la infraestructura para la distribución del agua potable, como las causas directas de los problemas o perjuicios de los agricultores que no tienen la capacidad económica para invertir en nuevos pozos profundos o en obras de acumulación.

De esta forma, consideramos que si bien la sequía ha reducido la disponibilidad del Recurso Hídrico en la Provincia de Petorca, existe disponibilidad para satisfacer las necesidades de la Población en conjunto con la agricultura de la zona, pero sí detectamos que no existen las inversiones suficientes, tanto de empresas privadas de Servicios Sanitarios; de Agua Potable Rural y del Estado, para entregar eficientemente el agua potable, respetando estándares de calidad. Demás está decir que, dichas obligaciones y responsabilidades, no son de Agrícola Pililen Limitada.

2. Extracción ilegal del agua

- La autoridad de agua de Chile, la Dirección General de Aguas (DGA), ha publicado varios estudios que demuestran que varios drenajes están enterrados en los ríos de la Provincia de Petorca, donde drenan ilegalmente el agua de los ríos. Según el informe de la DGA Informe Fiscalización Preliminar N 49/2011 se encontraron en el río Alicahue indicaciones de un drenaje el cual había llevado agua a la plantación Agrícola Pililen, y posteriormente los tribunales condenaron a Agrícola Pililen por la extracción ilegal de agua en la provincia de Petorca.

- ¿Es correcto que vuestras plantaciones de aguacate Agrícola Pililen ha extraído agua ilegalmente en la provincia de Petorca?

Respuesta N°2: No es correcto que Agrícola Pililen Limitada, ha extraído ilegalmente aguas en la Provincia de Petorca, drenando ilegalmente el agua de los ríos.

En efecto, podemos informar a Ustedes que, como bien señalan en su pregunta, el denominado `Informe Técnico de Fiscalización 49/2011_, elaborado por la Dirección General de Aguas, con fecha 28 de febrero del año 2011, es de carácter preliminar, lo que quiere decir, que no corresponde a un Informe Técnico de Fiscalización consolidado y definitivo.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que del Informe Técnico Preliminar, la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso inició un proceso de Fiscalización a Agrícola Pililen Limitada, en expediente de VV-0501-857, procedimiento que fue finalizado con éxito para nosotros, por NO existir obras de drenajes que fueran aprovechadas por la Sociedad Agrícola. La decisión de cerrar la fiscalización en comento, consta en Resolución DGA V Región N° 1.469, de fecha 10 de mayo del año 2011, por las siguientes consideraciones:

a) Consta en la resolución referida que, atendido el carácter preliminar del Informe Técnico de Fiscalización 49/2011, se solicitaron descargos a los fiscalizados y se realizó una nueva visita inspectiva, información con la cual, permitió a la DGA elaborar el Informe Técnico de Fiscalización Definitivo N° 118 de fecha 12 de abril del año 2011, constatando, lo siguiente:

a.1) El dren fiscalizado, se encuentra aterrado, en abandono y no tiene relación alguna con la Agrícola Pililen Ltda., toda vez que, en el caso de existir escurrimiento, conduciría aguas hacia la ribera opuesta para el canal La Vega y La Viña.

a.2) El pozo fiscalizado, posee derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, por un caudal de 2 l/s, conforme Resolución DGA V N° 290, del año 2006, esta captación no presenta conexión con el dren y se trata de un pozo profundo.

Es por estas razones, que resulta FALSA la acusación que Agrícola Pililen Limitada fue condenada por la extracción ilegal de aguas, toda vez que la Resolución DGA V Región N° 1.469, de fecha 10 de mayo del año 2011, cerró la fiscalización, por no existir obras de drenaje que utilizara y beneficiara a la Sociedad Agrícola.

Por otra parte, hacemos presente a Usted que, en los demás Estudios elaborados y publicados por la Dirección General de Aguas, Agrícola Pililen Limitada, no ha sido acusada por extracción ilegal de aguas utilizando los drenajes están enterrados en los ríos de la Provincia de Petorca.

- En caso afirmativo: ¿Cómo se siente Usted con el hecho que vuestras plantaciones extraen agua de forma ilegal en la provincia de Petorca, donde la población local necesita agua para su uso cotidiano y según expertos jurídicos esta extracción ilegal de agua viola el derecho humano al agua de las poblaciones locales en la provincia de Petorca?

Respuesta N°3: Agrícola Pililen Limitada es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, cuyos puntos de captación se encuentran aprobados por la Dirección General de Aguas, y asimismo, cuenta con otros recursos externos, contando de esta forma, con recursos suficientes para regar la superficie plantada de 180 hectáreas. De esta forma, y al no existir condena alguna que haya establecido que Agrícola Pililen Limitada ha cometido el delito de usurpación de aguas de acuerdo a los delitos prescritos en los artículos 459 y 461 del Código Penal, no es posible considerar que extraigamos agua de manera ilegal.

Asimismo, Agrícola Pililen Limitada, no ha construido ni utilizado para su beneficio, obras de drenaje que aprovechen aguas de los ríos de la Provincia de Petorca, tal como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior.

Por último, volvemos a hacer presente a Usted nuestras aprehensiones con las afirmaciones de don Matías Guiloff, en su capítulo en el Informe de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, año 2013, agregando además, en relación a esta pregunta, que es el Estado de Chile quien estaría presuntamente, vulnerando el derecho humano al consumo de agua potable de la población, y no así, Agrícola Pililen Limitada, sociedad Agrícola que riega sus producciones de paltas, con el recurso hídrico sobre el cual tienen derechos de aprovechamiento de aguas, los cuales, nunca se han utilizado en desmedro de la población.

- Según varias personas entrevistadas por Danwatch, la extracción ilegal de agua en la provincia de Petorca continua, y según estas personas entrevistadas por Danwatch, las plantaciones de aguacate en la provincia de Petorca extraen más agua de lo que permitido. ¿Todavía extrae Agrícola Pililen más agua de lo que la plantación de aguacate tiene permitido?

Respuesta N°4: En primer lugar, es importante aclarar que las aseveraciones realizadas por las `personas entrevistadas por Danwatch`, respecto de las cuales se desconoce su identificación y tenor en sus declaraciones, son del todo falsas, toda vez que, Agrícola Pililen Limitada, no extrae más agua de la cual tiene derechos de aprovechamiento de aguas de naturaleza superficial y subterránea.

Importante destacar que la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, en expediente de Fiscalización VV-0501-1041, por medio de la Resolución DGA N° 1.594, de fecha 13 de agosto del año 2012, ordenó el cierre de la fiscalización por supuestas extracciones no autorizadas de aguas subterráneas y superficiales, fundado en los siguientes hechos constatados y analizados, a dicha fecha:

a) Agrícola Pililen Limitada, cuenta con un total de 46 litros por segundo de derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterránea, de ejercicio permanente y continuo, y al momento de realizarse la visita técnica, se constató la extracción total de 39,996 litros por segundo, es decir, un 86% del caudal total autorizado.

b) Agrícola Pililen Limitada, cuenta con un total de 156,4315 acciones del Canal Alicahue, acciones

c) Agrícola Pililen Limitada, cuenta con tres tranques de acumulación.

d) En atención a lo expuesto, Agrícola Pililen cubre las necesidades hídricas requeridas para el riego tecnificado de 147,4 hectáreas de paltos.

A su vez, hacemos presente a Usted que, actualmente, Agrícola Pililen Limitada, cuenta con derechos de aprovechamiento legalmente constituidos y otros recursos externos, de aguas subterráneas y superficiales, para el riego tecnificado de 180 hectáreas de paltos.

Por último, y en atención a la sequía que ha afectado a todos los agricultores y población de la Provincia de Petorca, es que ha sido necesario - aun cuando se cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas suficientes -, arrancar 65 hectáreas de plantación de paltos.

En razón de lo expuesto, Agrícola Pililen Limitada, no ha extraído ni extrae, una cantidad de agua superior a la permitida en atención a sus derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneos, sin dejar de considerar que, en atención a la sequía que ha sufrido la zona, ha sido necesario arrancar, un 27% de hectáreas de paltos.

- ¿Qué comentario tiene Usted a las alegaciones de que la extracciones ilegales del agua en la provincia de Petorca todavía continúa?

Respuesta N°5: Desconocemos la existencia de la legalidad de todas las extracciones en la Provincia de Petorca. A nosotros nos compete preocuparnos de las extracciones que realizamos de acuerdo a los derechos de aprovechamiento de aguas que legalmente se nos han constituido y que hemos adquirido, sin perjudicar a terceros.

De esta forma, no nos compete pronunciarnos si persisten extracciones ilegales de agua en la Provincia de Petorca, porque ello, sin tener constataciones fácticas y antecedentes legales que avalen dichas aseveraciones, implicaría sostener injurias sobre otras personas.

Sin perjuicio de lo anterior, a nuestro entender, no conocemos ni sabemos, al día de hoy, que algún agricultor de la zona haya sido declarado culpable de la extracción ilegal de aguas por algún tribunal en Chile.

- Según personas entrevistadas por Danwatch, la razón por la cual los drenajes ilegal no han sido eliminados, es que varios propietarios de plantaciones de aguacate en la provincia de Petorca tiene relaciones políticas de alto nivel.

¿Cuál es su comentario a esta crítica?

Respuesta N°6: En primer lugar, volvemos a aclarar a Usted que, desconocemos la identidad y el tenor de las declaraciones de las personas entrevistadas por Ustedes, y qué motivos o antecedente tienen ellos que acrediten sus dichos.

Además, hacemos presente a Usted que en Chile, funciona la institucionalidad gubernamental, la cual, para el caso concreto, le compete a la Dirección General de Aguas, Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y, en otro nivel, al Ministerio Público, organismos que se rigen, operan y funcionan, según las directrices establecidas en la Constitución Política de Chile; el Código de Aguas; el Código Penal; Leyes que rigen el actuar los Órganos y de los funcionarios del Estado, sin dar margen a la discrecionalidad de los funcionarios públicos, para que operen las supuestas `relaciones políticas de alto nivel` que señalan.

Ahora bien, y en lo que respecta a Agrícola Pililen Limitada, podemos señalar a Usted que esta Sociedad Agrícola, no ha construido y no tiene obras de drenajes en los ríos de la Provincia de Petorca que afecten a la disponibilidad del recurso hídrico de naturaleza superficial. Todo lo anterior, se comprueba con el hecho que el único procedimiento de fiscalización por obras de drenajes en los ríos de la Provincia de Petorca, en contra de Agrícola Pililen Limitada, fue cerrada por considerarse como FALSA, dicha acusación.

- Varias cadenas de supermercados danesas que venden aguacates chilenos, dicen que no desean comprar aguacates que vengan de plantaciones que extraen agua de forma ilegal. ¿Cuál es su comentario a esto?

Respuesta N°7: Consideramos que la postura de los supermercados daneses respecto a la venta de aguacates chilenos que se cultiven con extracción ilegal de aguas, debe ser mejor informada a ellas, tomando en consideración lo siguiente:

- Las acusaciones señaladas, y en especial en la Provincia de Petorca, se han basado especialmente, en las denominadas `Zonas de Escasez Hídricas. Al respecto, resulta del todo necesario, aclarar lo siguiente:
 - La declaración de una Zona de Escasez Hídrica, tiene una duración máxima de 6 meses no prorrogables, y dicha declaración no implica que se encuentre prohibida la extracción y captación de aguas (superficiales o subterráneas) que cuenten con derechos de aprovechamiento, cualquiera sea su destino final. Es decir, durante la vigencia de un Decreto de Zona de Escasez Hídrica, quienes tengan derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos, podrán seguir haciendo uso de los mismos.
 - Las declaraciones de Zona de Escasez Hídrica, se encuentran orientadas a que la Dirección General de Aguas, previa solicitud de los afectados, pueda i) redistribuir las aguas, en aquellos casos que no exista acuerdo de los usuarios de una Organización de Usuarios de Aguas superficiales o subterráneas; ii) hacerse cargo de la distribución de las aguas en aquellos casos que no existan Organizaciones de Usuarios de Aguas; y a iii) Autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas, sin la necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, simplificando al máximo permitido por la Ley, para otorgar dichas autorizaciones, en las cuales, se prioriza las realizadas por los Comités de Aguas Potable Rural, Empresas Sanitarias y Servicios Públicos, por ser los encargados de abastecer de agua potable a la población; limitando de sobremanera, las solicitudes que pueda presentar cualquier otro tipo de empresas o personas.
- La legislación vigente referentes a Zonas de Escasez Hídricas, privilegian el abastecimiento de agua potable a la población, sin dejar de reconocer el derecho de aprovechamiento de agua que se utiliza para el riego a los agricultores y la mantención de la actividad económica de la zona.
- Agrícola Pililen Limitada, extrae una menor cantidad de agua subterránea y superficial de la cual se encuentra legalmente facultada, debido a los períodos de sequía extraordinarios que han afectado a la Provincia.
- Corresponde una hipótesis errada, que `en Zonas decretadas por la autoridad en Escasez Hídrica, no se puede extraer el recurso hídrico para fines distintos al consumo de agua potable de la población_, ya que los Decretos de Zonas de Escasez Hídrica fueron creados con la finalidad de simplificar la tramitación de autorizaciones `provisorias_ de extracción de agua superficial y subterránea priorizando totalmente, a aquellos Servicios relacionados con el Agua Potable para el consumo de la Población, pudiendo a su vez, intervenir la Dirección

General de Aguas, para garantizar la distribución y redistribución de las aguas en caso de no existir acuerdo entre los distintos usuarios.

Las respuestas que por el presente medio se envían a Usted, resultan sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pueda tener la ONG Danwatch, filiales, o personas naturales o jurídicas relacionadas, en la difamación de Agrícola Pililen Limitada, sus socios u otras personas relacionadas, reservándose esta parte, toda acción civil, penal o cualquiera que fuera pertinente, para tutelar efectivamente, los derechos que se vean perjudicados de Agrícola Pililen Limitada o de cualquier persona relacionada a ella.

Es todo por cuanto podemos informar.



Ana Maria Cerda Lecaros
P.P. Agrícola Pililen Limitada

Documentos adjuntos:

- 1. ASOEX, Press Release: "Water Shortage and Avocado Growing in the Chilean Province of Petorca".**
- 2. Ordinario Dirección General de Aguas N° 486, de fecha 27 de septiembre de 2016.**
- 3. Resolución Dirección General de Aguas N° 1469, de fecha 10 de mayo de 2011.**
- 4. Resolución Dirección General de Aguas N° 1594, de fecha 13 de agosto de 2012.**

Cabildo, 13 de diciembre de 2016

**Estimada
Julie Hjerl Hansen
Periodista
DanWatch
PRESENTE**

Ref. Respuesta nueva encuesta 30 de noviembre del año 2016.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, venimos en dar respuesta a su correo electrónico enviado con fecha 30 de noviembre del año 2016, señalando a Usted, lo siguiente:

De manera previa a dar respuesta a sus nuevas inquietudes, es menester aclarar que existe una gran diferencia entre el delito penal de usurpación de aguas tipificado en los artículos 459 del Código Penal y lo que son las faltas menores, sancionadas por el Código de Aguas, que se refieren a incumplimientos en las formalidades o problemas de forma en los procedimientos administrativos.

En efecto, el delito penal de usurpación de aguas tipificado en el artículo 459 del Código Penal, consiste en una apropiación de aguas sobre las que no se tiene derecho alguno - es decir, sin título legítimo-, que afecta y vulnera derechos que pueden tener terceros sobre las aguas que estarían siendo usurpadas. Estos delitos penales, al producir un grave perjuicio a terceros, es sancionado severamente por nuestro Código Penal, con presidio menor en su grado mínimo (arresto que va entre los 61 a 540 días).

En otro ámbito, existen las faltas menores, las cuales, atendida su baja gravedad, no afectar derechos de terceros y por basarse principalmente en temas de incumplimientos de formas y de procedimientos administrativos, es que sólo tienen sanciones pecuniarias y por bajos montos. En efecto, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Aguas, estas faltas menores son sancionadas con una multa pecuniaria que puede ser

fijada entre los \$1 y los 920.000 CLP aprox. Asimismo, y en atención a que éstas faltas se originan por incumplimientos de procedimientos o asuntos de forma, y no de delitos, es que son conocidas por un Tribunal Ordinario de Justicia (artículo 175 del Código de Aguas), como lo es el Juzgado de Letras de La Ligua; y no por los Tribunales Penales, como ocurre con el delito de usurpación de Aguas, como el Juzgado de Garantía y de Juicio Oral de La Ligua.

Así las cosas, tomando en consideración lo expuesto en las respuestas enviadas el día 11 de noviembre de 2016, y que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** es dueña de suficientes derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas para regar sus plantaciones, es que reafirmamos que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, nunca ha sido condenado por el delito de usurpación de aguas, razón por la cual, no puede considerarse que extraigamos agua de manera ilegal y que por lo tanto, se vulnere el derecho humano al consumo de agua potable de la población.

a) *¿Es correcto que la Agrícola Pililen Limitada en mayo de 2013 fue condenada por la extracción de aguas no autorizada y, posteriormente, la Agrícola Pililen Limitada pagó la multa?*

AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, debidamente inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de la Ligua y cuyas captaciones se encuentran debidamente autorizadas por la Dirección General de Aguas, suficientes para regar sus plantaciones. En este sentido, volvemos a hacer presente a Usted que, **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** por ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas y por el hecho de jamás haber afectado derechos de terceros sobre el uso de dichas aguas, es que nunca ha sido condenada por el delito de usurpación de aguas en los términos de lo dispuesto en los artículos 459 y 461 del Código Penal.

Ahora bien, y en relación a la consulta realizada de la Sentencia dictada por el Juzgado de Letras La Ligua, en causa tramitada en expediente C-755-2011, con fecha 24 de mayo del año 2013, podemos informar a Usted, lo siguiente:

1. El Juicio referido, se originó por el envío que realizó la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso al Tribunal Ordinario de Justicia denominado Juzgado de Letras de La Ligua, del Oficio Ordinario N° 765 y Resolución DGA V Región N° 1997, ambas de fecha 14 de julio del año 2011, solicitando a dicho Tribunal, la aplicación de multas en virtud de lo

dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código de Aguas, por faltas menores en los procedimientos de solicitudes ante la Dirección General de Aguas. Las faltas menores referidas, **no corresponden al delito de usurpación de aguas**, toda vez que, **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas suficientes para el riego de sus plantaciones y que por lo tanto, no se extrae más agua sobre la cual se tiene derechos.

2. Lo expuesto precedentemente, se ve reafirmado con la decisión adoptada por el Tribunal Penal denominado Juzgado de Garantía de La Ligua, el cual, con fecha 23 de noviembre del año 2012, en causa Rit 770-2011, RUC 1110013151-1, decidió declarar inocente a **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** de haber cometido el delito de usurpación de aguas subterráneas, declarando el sobreseimiento total y definitivo de la causa iniciada por la Dirección General de Aguas por el Oficio Ordinario N° 765 y Resolución DGA V Región N° 1997, ambas de fecha 14 de julio del año 2011, **toda vez que los hechos denunciados, no son constitutivos de delito**. Se debe tener presente que fue en esta instancia y ante un Tribunal Penal, como es el Juzgado de Garantía de La Ligua, la oportunidad en la cual se discutió y acreditó que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, no ha cometido el delito de usurpación de aguas, y que lo resuelto por el Juzgado de Letras de La Ligua, sólo se relaciona con faltas menores que dicen relación con procedimientos y aspectos de forma en materia de aguas, las cuales, atendida su levísima gravedad, sólo son sancionadas con bajas multas pecuniarias.

3. También y como antecedentes que reafirman que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** no extrae agua de manera ilegal y no afecta derechos de terceros, es que se debe considerar que todas las fiscalizaciones realizadas por la DGA con posterioridad al año 2011, han sido cerradas por considerar y comprobar que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, no ha infringido ninguna norma de carácter legal, en lo que a extracción de agua se refiere. A mayor abundamiento, en expediente VV-0501-1041, fue declarada inocente **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** y por tanto, se cerró dicha fiscalización por Resolución DGA V Región Exenta N° 1.594, de fecha 13 de agosto del año 2012 (aproximadamente 9 meses antes que se dictara la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2013 consultada por ustedes), señalando que:

Considerando N°18: *`QUE, por lo tanto AGRÍCOLA PILILEN LTDA., acredita derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de uso permanente y continuo, asociados a los punto de captación inspeccionados, y que corresponden a 46 l/s_*

Considerando N°19: *`QUE, en relación a los derechos de aguas subterráneas, en el momento de la inspección se constató que AGRÍCOLA PILILEN LTDA., extrae 39,966 l/s, de un total inscrito de 46 l/s, es decir hace uso de los derechos en un 86%, por lo tanto estaría cumpliendo con el total de lo permitido._*

Considerando N°20: *`QUE, de la misma manera AGRÍCOLA PILILEN LTDA., acredita poseer 156,4315 acciones del canal Alicahue, lo que según lo analizado por este Servicio, representa un caudal variable descrito en la Tabla N° 10 de este informe. Para el año 2011, el caudal medio mensual fluctuó entre los 13 a 50 l/s_*

Considerando N°22: *`QUE, por lo anteriormente expuesto se puede inferir que AGRÍCOLA PILILEN LTDA., cubre las necesidades hídricas requeridas para el riego tecnificado de 147,4 Has de paltos._*

Resuelvo N°1: *`CIÉRRESE, el expediente de fiscalización VV-0501-1041, ya que se constató que la empresa AGRICOLA PILILEN LTDA., no ha realizado contravención alguna al Código de Aguas y sus Modificaciones Vigentes_*

4. Por su parte, se debe tener presente que en esta causa, atendida la baja gravedad de las faltas formales, la no afectación de derechos de terceros, y por no haber incurrido en el delito de usurpación de aguas, es que determinó el Juez de dicho Tribunal Ordinario, aplicar una multa de bajo valor pecuniario, de 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), multa que fue íntegramente pagada por nuestra representada con fecha 31 de marzo de 2014.

b) ¿Es correcto que la multa que la Agrícola Pililen Limitada fue condenado en mayo de 2013 era un total de \$618.945 CLP? Y si no - ¿Cuánto era entonces la multa?

Es efectivo que la multa fijada por el Juzgado de Letras de La Ligua a Agrícola Pililen Limitada, por haber incurrido en faltas menores que dicen relación a problemas de forma y no ha delitos de usurpación de aguas, en la sentencia dictada con fecha 24 de mayo del año 2013, correspondía a 15 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), las cuales al día 21 de marzo del año 2014, fecha en la cual se pagó la multa referida, equivalía a un total de \$618.945 CLP.

Al respecto, hacemos presente a Usted que la multa referida, **no es por la comisión del delito de usurpación de aguas**, puesto que mi representada cuenta con derechos

suficientes para el riego de sus parcelas y no ha afectado derechos de terceros, siendo solamente, una sanción por faltas menores formales del año 2011, situaciones que fueron subsanadas rápidamente por mi representada, según se acredita con la Resolución DGA V Región Exenta N° 1.594, de fecha 13 de agosto del año 2012, ya referida en la respuesta a la pregunta precedente.

c) ¿Es correcto que el 14 de marzo de 2014 el juzgado de La Ligua mantuvo a firme y ejecutó la sentencia contra Agrícola Pililen?

Es efectivo que con fecha 14 de marzo de 2014, el Juzgado de Letras de La Ligua, certificó que la sentencia que fijaba una baja multa pecuniaria por faltas menores formales, ya referidas, se encontraba firme y ejecutoriada.

Ahora bien, no se debe olvidar que la Sentencia referida, sólo determinó la aplicación de una multa por faltas menores y no por delitos de usurpación de aguas, puesto que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas suficientes para el riego y cultivo de sus plantaciones, situación debidamente constatada por el organismo técnico en la materia en todas las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección General de Aguas desde el año 2011. En efecto, el hecho que se declare inocente a **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** en todas las fiscalizaciones posteriores realizadas por la Dirección General de Aguas y por el sobreseimiento definitivo declarado por el Tribunal Penal denominado Juzgado de Garantías de La Ligua, son pruebas fehacientes que todas las obras de captación de aguas, se encuentran conformes a lo establecido en la legislación vigente, con lo que se descarta completamente que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, haya cometido el delito de Usurpación de Aguas.

d) ¿Niegan Ustedes que Agrícola Pililen Limitada ha extraído aguas de un punto no autorizado y que ha sido condenado por la extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado - ambas formas de extracción no autorizadas?

Tal como se señaló en los descargos efectuados en la causa Rol C-755-2011 ante el Juzgado de Letras de La Ligua, y en lo señalado precedentemente, **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, cuenta con suficientes derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales para regar sus plantaciones, habiendo solamente incurrido, en pequeñas faltas

administrativas, de carácter formal y de procedimiento, en las tramitaciones llevadas ante la Dirección General de Aguas, situación que terminó en la aplicación de la multa consultada por Usted. Las faltas menores aludidas, carecen del mérito suficiente para catalogar de delito de usurpación de aguas y por tanto, afectar los derechos de terceros sobre esas aguas, lo cual, ha sido corroborado por haber sido declarada inocente del delito de usurpación de aguas por el Tribunal Penal denominado Juzgado de Garantía de La Ligua, al declarar éste, el sobreseimiento total y definitivo de la acusación de la Dirección General de Aguas, con fecha 23 de noviembre del año 2012.

Por último, reiteramos que la sentencia consultada por Usted, sólo se refiere a sanciones pecuniarias catalogadas como menores, impuestas y declaradas por un Tribunal Ordinario de Justicia y no por un Tribunal Penal, las cuales, NO configuran el delito de usurpación de aguas por referirse básicamente, a problemas formales y de procedimientos, y no a la circunstancia si se extrae agua sobre la cual no se tiene derechos, afectando derechos de terceros. En efecto, no ha existido una extracción ilegal de aguas que haya afectado derechos de terceros debidamente constituidos he inscritos a nombre de **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**.

e) Si niegan Ustedes lo anterior: ¿cómo se entiende y explica el juicio de mayo de 2013, cuando la Agrícola Pililen Limitada fue condenado por la extracción de agua no autorizado?

En todas las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección General de Aguas desde el año 2011 a la fecha, **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** ha sido considerada inocente, por encontrarse todas sus obras de captación de aguas conforme a lo establecido en la legislación vigente, contando con derechos de aprovechamiento de aguas suficientes para cubrir las necesidades de riego de sus plantaciones. Dicha situación, es corroborada por:

1. Resolución DGA V Región Exenta N° 1.594 de fecha 13 de agosto de 2012: Dicha Resolución de la Dirección General de Aguas, en razón de una visita realizada meses después de aquella que originó la causa por la cual Usted consulta, declaró inocente a **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, en atención a que se acreditó tener derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas asociados a los puntos de captación inspeccionados; que se extrae un caudal menor de aguas subterráneas al cual tiene derechos de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos, haciendo un uso de un 86% de los mismos; es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales del Canal

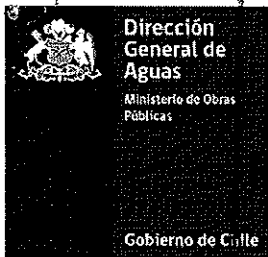
Alicahue, razón por la cual, cubre sus necesidades hídricas requeridas para el riego tecnificado de sus plantaciones y por lo tanto, no contraviene las disposiciones del Código de Aguas.

2. Resolución de fecha 23 de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal Penal denominado Juzgado de Garantía de La Ligua en causa Rit 770-2011, RUC 1110013151-1: La Resolución señalada, fue dictada en un procedimiento judicial iniciado por la Dirección General de Aguas, por un supuesto delito de usurpación de aguas, que se originó, por la misma Resolución que envió dicho Servicio, al Juzgado de Letras de La Ligua, para la aplicación de la multa consultada por Usted. Sin embargo, el Tribunal Penal, considerando los hechos denunciados; que **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA** tiene derechos de aprovechamiento de aguas suficientes y no extrae más caudal que al que tiene derecho, no afectando de esta manera derechos de terceros, es que declaró inocente a **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, y por lo tanto, declaró el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

Así las cosas, no negamos la existencia del procedimiento de aplicación de multa por faltas menores que dicen relación a temas de formas y de procedimientos ante la Dirección General de Aguas, pero si negamos rotundamente, el hecho de existir condena alguna a **AGRÍCOLA PILILEN LIMITADA**, respecto haber cometido delito de usurpación de aguas y por lo tanto, haber afectado derechos de terceros.

Es todo por cuanto puedo informar.

Ana María Cerda Lecaros.
Agrícola Pililen Limitada



M. O. P.
 Dirección General de Aguas
 V Región de Valparaíso
 Oficina de Partes
RESOLUCIÓN TRAMITADA

10 MAYO 2011

REF.: CIERRA EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN ABIERTO EN CONTRA DE AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.; ORDENA ABRIR NUEVO EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN POR RAZONES QUE INDICA.

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
 EXPEDIENTE: VV-0501-857
 PMP/JPT/GMR/ gmr

QUILLOTA, 10 MAYO 2011

RESOLUCION D.G.A. REGIÓN DE VALPARAISO (EXENTA) N°

7 4 6 9

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

VISTOS:

- Informe Técnico de Fiscalización preliminar N° 49, del 28 de febrero de 2011;
- El Ord. D.G.A. V N° 233 de 4 de marzo de 2011;
- Los descargos de la Agrícola Pililén Ltda., del 21 de marzo de 2011;
- Informe Técnico de Fiscalización N° 118, del 12 de abril de 2011;
- La Resolución N°1600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón;
- Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 336/2007 y la Resolución D.G.A. N° 2.285/2010.

CONSIDERANDO:

- QUE**, la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso realizó una inspección a los cauces de la provincia de Petorca, a fin de verificar una serie de posibles irregularidades informadas a este Servicio, referidas a la captación de aguas subterráneas por medio de la construcción de drenes ilegales en dichos álveos, por parte de empresas agrícolas que mantienen operación sobre el señalado territorio.
- QUE**, visto lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2011 y en compañía del Sr. Gobernador Provincial de Petorca y personal de dicha Gobernación, se realizó una inspección preliminar en terreno recorriendo los referidos cauces, lo que dio origen al expediente administrativo VV-0501- 857.
- QUE**, en dicha inspección conforme se describe en el Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N° 49 del 2011, se inició una investigación, que en lo principal y referido a la **AGRICOLA PILILEN LTDA.**, recabó la siguiente información:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEP. MUNICP.	
REFRENDACION	
REF. POR	\$ _____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR	\$ _____
IMPUTAC.	_____
DEDUC DTO	_____

N° PROCESO: 4754882

a) La existencia, de un denominado "Pozo 1", ubicado en Coordenadas UTM (m) Norte: 6.412.667 y Este: 321.199, que tendría vestigios de un dren que conduciría aguas hacia dicha captación.

b) Se detectó una cámara ubicada en Coordenadas UTM (m) Norte: 6.412.303 y Este: 321.028, que formaría parte de un sistema de drenajes que conducirían aguas hacia el predio.

4.- **QUE**, dado el carácter de preliminar del informe citado anteriormente, mediante el Ord. D.G.A. V N° 233, de 4 de marzo de 2011 se confirió traslado de lo inspeccionado en terreno, al Sr. Fernando Cerda Lecaros, representante de la Agrícola Pililén Ltda., solicitando los respectivos descargos, respecto de lo indicado en el número 3 de la presente resolución.

5.- **QUE**, el Sr. Fernando Cerda Lecaros, en representación de Agrícola Pililén Ltda., ingresó los descargos solicitados el 21 de marzo de 2011, los cuales en síntesis, señalan:

a) La cámara y el dren a que se refiere el oficio ordinario, efectivamente existen y tiene una data de más de 40 años, se encuentra aterrado, seco y cuando funciona, evacua aguas hacia la ribera sur del río Ligua, es decir, está fuera de la propiedad de Agrícola Pililén Limitada, y cuando funcionaba, evacuaba aguas hacia la ribera sur del río Ligua, a un canal de regadío de otros parceleros.

b) El pozo mencionado en el informe técnico preliminar N° 49 del 2011, posee Derechos de aprovechamiento de aguas, los cuales fueron constituidos conforme Resolución de la Dirección General de Aguas de la V Región N° 290, el 7 de Agosto de 2006, la que se encuentra inscrita a nombre de Agrícola Pililén Limitada, a fojas 152 vuelta número 158 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua, correspondiente al año 2007.

6. **QUE**, el 10 de marzo de 2011, se realizó una nueva visita inspectiva a la propiedad del denunciado, la que sumada a los otros antecedentes disponibles, permite elaborar el Informe Técnico de Fiscalización N° 118, de 12 de abril de 2011, el que recoge y analiza los respectivos descargos, los contrasta con la nueva visita inspectiva realizada, pudiéndose concluir por parte de este Servicio lo siguiente:

a) Efectivamente existe el dren descrito en el Informe técnico de Fiscalización preliminar N° 49, sin embargo, actualmente se encuentra aterrado, en abandono y no tiene relación alguna con la Agrícola Pililén Ltda., toda vez que, en el caso de existir escurrimiento, conduciría aguas hacia la ribera opuesta para el canal La Vega y La Viña.-

b) El pozo descrito, por Agrícola Pililén en sus descargos, se ubica exactamente en coordenadas UTM (m) Norte: 6.412.690 y Este: 321.186, el cual posee derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, por un caudal de 2 l/s, conforme a la Resolución DGA V N° 290, del año 2006, esta captación no presenta conexión con el dren anterior y se trata de un pozo profundo.

c) Junto con la captación individualizada, se constató la presencia de otras tres captaciones subterráneas más dentro del predio de Agrícola Pililén Ltda.

d) Las aguas captadas desde los pozos antes descritos, son derivados a un sistema de tres embalses recientemente construidos, interconectados por rebalse y que según declaraciones son de una capacidad de 25.000, 40.000 y 45.000 metros cúbicos.

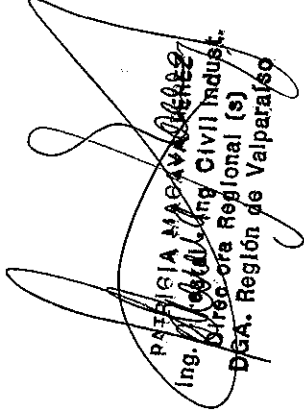
e) Sin perjuicio de lo anterior, se debe abrir un nuevo expediente de fiscalización a fin de determinar si las extracciones de aguas subterráneas realizadas en el predio de la Agrícola Pililén Ltda., se ajustan a los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, junto con lo anterior, determinar la capacidad exacta de los embalses recientemente construidos.

7. **QUE**, visto lo anterior, la Agrícola Pillilén Ltda., no mantiene en operación ningún dren que conduzca aguas hacia su predio, por lo que corresponde el cierre del presente expediente de fiscalización respecto de esta materia.

RESUELVO:

- 1.- **CIÉRRESE**, el presente expediente respecto de Agrícola Pillilén Ltda., dándose por finalizada la fiscalización realizada, archivándose los antecedentes cuando corresponda.
- 2.- **ORDÉNESE** a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas región de Valparaíso abrir un nuevo expediente de fiscalización en contra de la Agrícola Pillilén Ltda., para investigar si las extracciones de aguas subterráneas realizadas en el predio de la Agrícola Pillilén Ltda., se ajustan a los derechos de aprovechamiento de aguas existentes. Junto con lo anterior, determinar la capacidad exacta de los embalses construidos y la fuente de abastecimiento.
- 3.- La presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, debido a que el denunciado no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde efectuó su presentación de acuerdo al inciso final del artículo 139 del Código de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, envíese carta certificada con copia de la presente Resolución al interesado y al correo electrónico: fernandocerda@cabilfrut.cl.
- 4.- **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución al Gobernador Provincial de Petorca; al SEREMI de Obras Públicas de la Región de Valparaíso; al Director General de Aguas, a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


PATRICIA MAGAÑA PÉREZ
Ing. ~~Patricia Magaña Pérez~~ Civil Indust.
Sociedad Anónima Regional (S)
DGA. Región de Valparaíso



M. O. P.
Dirección General de Aguas
Región de Valparaíso
Oficina de Partes

RESOLUCIÓN TRAMITADA
13 AGO 2012

REF.: CIERRA EXPEDIENTE DE INSPECCIÓN VV-0501-1041, EN CONTRA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA PILILÉN LTDA., COMUNA DE CABILDO, PROVINCIA DE PETORCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente
CFF/DVF/ror

QUILLOTA, 13 AGO 2012

RESOLUCION D.G.A. REGIÓN DE VALPARAISO

(EXENTA) N° 1594

VISTOS:

- 1) El Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N° 679 de 20 de abril de 2012;
- 2) Solicitud de aumento de plazo para descargos, de fecha 30 de abril de 2012.
- 3) El Ord. D.G.A. Región de Valparaíso N° 820 de 11 de mayo de 2012.
- 4) Descargos presentados con fecha 18 de mayo de 2012, por el Señor Fernando Cerda Lecaros, en representación de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**
- 6) Informe Técnico de Fiscalización N° 332 del 28 de mayo de 2012.
- 7) Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 336/2007 y la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.850/2011.

CONSIDERANDO:

- 1.- **QUE**, con fecha 20 de abril de 2012, profesionales de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, se constituye en terreno en el marco de un plan de inspección selectiva con el fin de constatar el cumplimiento de los preceptos establecidos en el Código de Aguas y sus Modificaciones Vigentes.
- 2.- **QUE**, en virtud de lo anterior, se ordenó abrir el expediente administrativo **VV-0501-1041** a fin de investigar y tomar las medidas que correspondan.
- 3.- **QUE**, con fecha 20 de abril de 2012 mediante el ORD. D.G.A. Región de Valparaíso N° 679, se solicita **AGRÍCOLA PILILÉN LIMITADA** información sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, que utiliza para el riego de su predio, para cumplimiento del principio de bilateralidad en el proceso.
- 4.- **QUE**, con fecha 27 de abril de 2012 a través de correo electrónico, ingresa a la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, solicitud formal de aumento de plazo de 5 días, o lo que se estime conveniente, para presentar los antecedentes requeridos, de parte del Señor Fernando Cerda Lecaros en representación de **AGRÍCOLA PILILÉN LIMITADA.**

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEP. MUNICP.	

REFRENDACION

REF. POR	\$	
IMPUTAC.		
ANOT. POR	\$	
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO		

6013405

5.- **QUE**, en virtud de lo solicitado, mediante ORD. D.G.A. Región de Valparaíso N°820 de fecha 11 de mayo de 2012, se acoge dicha solicitud por un periodo de 5 días adicionales conforme al instructivo de fiscalización de esta Dirección General de Aguas. Que en sus descargos en lo principal indica:

- **AGRÍCOLA PILILÉN** cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en cuatro pozos que han sido fiscalizados por esta D.G.A. V Región y que consta en la Resolución Exenta DGA N° 1.120 de 9 de abril de 2012 que han sido acreditados. No obstante lo anterior y ser antecedentes que se encuentran en poder de esta autoridad se presentan los siguientes documentos.

Estos derechos de aprovechamiento de aguas, su ubicación y distribución son los siguientes:

- a) Pozo 1: Copia simple de inscripción a fojas 148, número 155 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua correspondiente al año 2007, otorgado por la Dirección General de Aguas de la V Región (Quillota), por Resolución Exenta N° 296 de 07 de agosto de 2006.
 - b) Pozo 2: Copia simple de inscripción a fojas 149, número 156 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua correspondiente al año 2007, otorgado por la Dirección General de Aguas de la V Región (Quillota), por Resolución Exenta N° 288 de 07 de agosto de 2006.
 - c) Pozo 3: Copia simple de inscripción a fojas 151, número 157 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua correspondiente al año 2007, otorgado por la Dirección General de Aguas de la V Región (Quillota), por Resolución Exenta N° 289 de 07 de agosto de 2006.
 - d) Pozo 4: Copia simple de inscripción a fojas 152, número 158 del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua correspondiente al año 2007, otorgado por la Dirección General de Aguas de la V Región (Quillota), por Resolución Exenta N° 290 de 07 de agosto de 2006.
- **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** también es dueña, según se ha acreditado ante esta D.G.A. V Región, de 38 litros por segundos que corresponden al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, correspondiente al pozo ubicado en las coordenadas U.T.M. (m) Norte: 6.418.248 y Este: 327.282 del Lote Uno del Fundo Paihuén, comuna de Cabildo, Provincia de Petorca.
 - Asimismo, cabe señalar que esta D.G.A. V Región mediante Resolución Exenta N° 2.995, de 6 de diciembre de 2011 autorizó el traslado del punto de captación de los 38 l/s mencionados a los pozos 1, 2, 3 y 4 antes individualizados; con las mismas características esenciales del derecho y según los siguientes caudales:
 - **Pozo 1:** Por un caudal de 6,5 l/s y un volumen de 204.984 m³ anuales.
 - **Pozo 2:** Por un caudal de 9,5 l/s y un volumen de 299.592 m³ anuales.
 - **Pozo 3:** Por un caudal de 10,0 l/s y un volumen de 315.360 m³ anuales.
 - **Pozo 4:** Por un caudal de 12,0 l/s y un volumen de 378.432 m³ anuales.
 - Se acompaña copia simple de la inscripción de Fs. 78 vta. A Fs. 80 N° 81, del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua.
 - Todos estos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas suman un caudal total de 46 l/s y eran de propiedad de mi representada a la época de las fiscalizaciones 4 de marzo, 11 de mayo y 15 de junio, antecedentes que unidos a los resultados de las mediciones de caudal, que constan en el Informe Técnico N° 195 de la D.G.A. V Región por 45,38 y 43,88 l/s, llevan indefectiblemente a la conclusión de que mi representada

no ha extraído ni esta extrayendo mas aguas subterráneas de los que se encuentran autorizadas.

- **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA** desde el año 2005 cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales para satisfacer las necesidades de las plantaciones que ha efectuado en su predio. Estos son:

i) Acciones de agua Canal Alicahue, propiedad de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** corresponden a un total de 77,1915 acciones equivalentes según la Asociación de Canalistas del Canal Alicahue a 84,91065 l/s, y en las condiciones hidrológicas actuales es equivalente a 34,73 l/s.

- "Se ha usado una conversión de 1 acción igual a 0.45 l/s atendido el caudal y fluctuaciones habituales del canal Alicahue de los últimos dos años. La Asociación de Canalistas fija teóricamente esta conversión en 1,1 l/s caudal que es el recurrente en periodos normales".

ii) Acciones Inmobiliarias e Inversiones Santa Anita S.A. arrendadas a Agrícola Huerto Cancarucas y subarrendadas a **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** corresponden a un total de 54,24 acciones, equivalentes a las condiciones hidrológicas actuales a 24.4 l/s.

- Todos estos derechos se encuentran inscritos a nombre de Inmobiliaria Santa Anita a Fs. 204 N° 278, según consta el certificado de vigencia del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua.

- Por último, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** cuenta con una autorización de Don. Jaime Cerda Garcia, para la ocupación y extracción de aguas equivalente a 25 acciones de la Sociedad Agrícola Las 3C Ltda., aún vigente según consta por declaración Jurada, la que se acompaña en copia autorizada.

- Esto significa 156,4315 acciones, equivalentes a 70.39 l/s, lo que sumado a los 46 l/s de derecho de aprovechamiento subterráneos, da un **total de 116.39 l/s.**

6.- **QUE**, en el lugar de inspección, propiedad de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA**, ubicado en el sector de Alicahue, se constataron 4 captaciones de aguas subterráneas (denominadas P1, P2, P3 y P4), específicamente pozos profundos que cuentan con todos los equipos necesarios para la extracción y distribución del recurso hídrico en forma permanente y continuo, los cuales al momento de la visita se encontraban en funcionamiento.

7.- **QUE**, las coordenadas asociadas a cada obra de captación inspeccionadas se señalan en la siguiente tabla.

Descriptor	Huso	Coordenada U.T.M. (m)			
		Datum: PSAD 56		Datum: WGS 84	
		Este	Norte	Este	Norte
P1	19H Sur	321.644	6.413.132	321.444	6.412.809
P2	19H Sur	321.504	6.412.986	321.304	6.412.663
P3	19H Sur	321.338	6.412.826	321.138	6.412.503
P4	19H Sur	321.189	6.412.684	320.989	6.412.361

8.- **QUE**, consultado el Catastro Público de Aguas, sistema de Información oficial de este Servicio, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, registra los siguientes derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, que se señalan en la siguiente tabla.

Descriptor	Coordenadas U.T.M.		Expediente	N° de Resolución D.G.A V	Fecha	Registro de Propiedad de Aguas de La Ligua		Caudal Máximo Instantáneo Otorgado (l/s)
	Datum PSAD 56					fecha	Inscripción	
	Norte (m)	Este (m)						
Pozo P1	6.413.135	321.641	ND-0501-5111	296	07-08-2006	07-05-2007	Fs 148 vta. N° 155	2
Pozo P2	6.412.995	321.502	ND-0501-5112	288	07-08-2006	07-05-2007	Fs 149 vta. N° 156	2
Pozo P3	6.412.833	321.325	ND-0501-5113	289	07-08-2006	07-05-2007	Fs 151 vta. N° 157	2
Pozo P4	6.412.695	321.183	ND-0501-5114	290	07-08-2006	07-05-2007	Fs 152 vta. N° 158	2
Total								8 l/s

9.- **QUE**, actualmente Sociedad **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** posee derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo por un caudal total de 38 l/s, a extraer desde los pozos sujetos a inspección, el que por medio de la Resolución D.G.A Vª Región de Valparaíso (Exenta) N° 2995, de fecha 06 de diciembre de 2011, autoriza a sociedad **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA** el cambio de punto de captación (VPC-0501-310) por la totalidad de los derechos antes indicados.

10.- **QUE**, por lo tanto, en resumen **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, cuenta con un total **46 l/s** de derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, desde las mismas obras de captación inspeccionadas.

11.- **QUE**, consultado los descargos, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, acredita los siguientes derechos superficiales.

12.- **QUE**, sumado a lo dicho anteriormente, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, acredita contrato de arrendamiento Inmobiliaria e Inversiones Santa Anita S.A. (Fernando Cerda Lecaros) a Agrícola Huerto Cancarucas Ltda. (María del Pilar Cerda Lecaros), que en lo principal y de nuestro interés, adquieren por arrendamiento, derechos de aguas superficiales del Canal Alicahue, por un total de 54,24 acciones.

13.- **QUE**, en el mismo orden de ideas, se certifica ante notario con fecha 15 de mayo de 2012, que el Señor Jaime Guillermo Cerda García autoriza a Don Eduardo Cerda García, a usar las aguas superficiales que corresponden a la Sociedad Agrícola las Tres C Limitada, las cuales ascienden a 25 acciones en la Toma San Antonio en Pililén.

14.- **QUE**, por lo tanto, respecto de los derechos superficiales asociados a la empresa **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** (Fernando Cerda Lecaros), corresponderían a la suma de **156,4315 acciones del Canal Alicahue**, acciones que concuerdan con las presentadas en sus descargos.

15.- **QUE**, en base a los requerimientos hídricos de una plantación de paltos en el sector de Alicahue, se infiere, que solo los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, no cumple con los requerimientos hídricos necesarios (276.417 m³) para la superficie plantada. Distinto lo que ocurre en los otros meses donde existe un excedente de 645.134 m³.

16.- **QUE**, esto quiere decir que **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** dispone de un 67% de los requerimientos hídricos necesarios para los meses de déficit hídricos, los cuales son enero, febrero, noviembre y diciembre. Por lo tanto, tiene la capacidad hídrica suficiente para cubrir los requerimientos hídricos de su plantación de paltos (157,4 Ha). Inclusive esta empresa agrícola solo necesita acumular el excedente de los meses de agosto, septiembre y octubre (280.830 m³) para cubrir la demanda requerida por la plantación, el cual es 276.417 m³.

17.- **QUE**, en relación a la capacidad acumulable de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** en merito al expediente VV-0501-1058, se le solicitó hacer un informe de capacidades volumétrica de los tranques de esta empresa, a la Dirección de Obras Mayores del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, con el apoyo de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso. De forma preliminar se constató que el volumen total de estos 3 tranques corresponde a 108.400 m³ hasta el coronamiento, capacidad equivalente a un 39,2% de lo requerido por la plantación en los meses de déficit. Por lo tanto para cumplir con lo requerido debería llenarse 2,5 veces aproximadamente los tranques y así cubrir la necesidades hídricas de la plantación en los meses de déficit.

18.- **QUE**, por lo tanto **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** acredita derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de uso permanente y continuo, asociados a los puntos de captación inspeccionados, y que corresponden a 46 l/s.

19.- **QUE**, en relación a los derechos de aguas subterráneas, en el momento de la inspección se constató que **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.** extrae 39,966 l/s, de un total inscrito de 46 l/s, es decir hace uso de los derechos en un 86%, por lo tanto estaría cumpliendo con el total de lo permitido.

20.- **QUE**, de la misma manera, **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, acredita poseer 156,4315 acciones del canal Alicahue, lo que según lo analizado por este Servicio, representarían un caudal variable descrito en la Tabla N°10 de este informe. Para el año 2011, el caudal medio mensual fluctuó entre los 13 a 50 l/s.

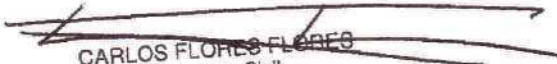
21.- **QUE**, de esta forma **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, durante el año 2011, tuvo a su disposición un caudal medio mensual total que fluctuó entre 46 l/s en el mes de abril y 91 l/s en el mes de septiembre.

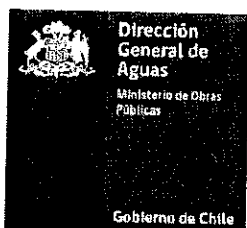
22.- **QUE**, por lo anteriormente expuesto se puede inferir que **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, cubre las necesidades hídricas requeridas para el riego tecnificado de 147,4 Has de paltos.

RESUELVO:

1. **CIÉRRESE**, el expediente de fiscalización VV-0501-1041, ya que se constató que la empresa **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, no ha realizado contravención alguna al Código de Aguas y su Modificaciones Vigentes.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Señor Fernando Cerda Lecaros, en representación de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**, con domicilio en Calle San Martín 290 Of.28, Quillota y al e-mail: fernandocerda@cabilfrut.cl.
3. **DESÍGNESE**, Ministro de Fe a los funcionarios/as de este Servicio, individualizados/as en la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 221, de 6 de febrero de 2012, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente resolución al Señor Fernando Cerda Lecaros, en representación de **AGRÍCOLA PILILÉN LTDA.**
4. **COMUNÍQUESE**, la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE


CARLOS FLORES FLORES
Ingeniero Civil
Director Regional (S)
Dirección General de Aguas
REGIÓN DE VALPARAÍSO



ORD. D.L. N°: 486 /

ANT.: Presentación realizada por el Sr. Miguel Canala-Echeverría V., en representación de Asociación de Exportadores de Fruta de Chile, A.G., de 29 de agosto de 2016.

MAT.: Informa según lo solicitado.

SANTIAGO, 27 SEP 2016

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A : SR. MIGUEL CANALA-ECHEVERRÍA V.

ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE FRUTA DE CHILE, A.G.

Se recibió su presentación, de fecha 29 de agosto de 2016, en representación de Asociación de Exportadores de Fruta de Chile, A.G., mediante la cual solicita que este Servicio se pronuncie respecto del marco legal aplicable a casos que se relacionan con la dictación de Decretos que Declaran Zonas de Escasez Hídrica, según lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas; la explotación de derechos de aprovechamiento de aguas en dichas zonas; y su relación con el derecho Humano al consumo del agua potable de la población.

El artículo 314 del Código de Aguas, dispone: *"El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.*

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.

Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Los decretos supremos y las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades conferidas en los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.

Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares”.

Al respecto, es preciso señalar que la declaración de zonas de escasez es una situación excepcional, cuando se producen los supuestos de escasez del recurso hídrico, en la que el Presidente de la República puede declarar la sujeción de los aprovechamientos y usos del agua a un régimen especial.

El Presidente de la República es la autoridad competente para declarar una zona como de escasez, quien, para tales efectos, debe disponer de ciertos antecedentes, los que debe proporcionar la Dirección General de Aguas.

Es la Dirección General de Aguas y no otro organismo estatal, el encargado de entregar tal información al Presidente de la República, por cuanto es ella, quien por imperativo legal, le corresponde obtenerla, procesarla e interpretarla.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas, que señala: *“La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes:*

b) Investigar y medir el recurso. Para ello deberá:

- 1. Mantener y operar el servicio hidrométrico nacional y proporcionar y publicar la información correspondiente.*
- 2. Encomendar a empresas u organismos especializados los estudios e informes técnicos que estime conveniente y la construcción, implementación y operación de las obras de medición e investigación que se requiera.*
- 3. Propender a la coordinación de los programas de investigación que corresponda a las entidades del sector público y a las privadas que realicen esos trabajos con financiamiento parcial del Estado.*

Para la realización de estas funciones la Dirección General de Aguas deberá constituir las servidumbres a que se refiere el artículo 107;”

Tal como lo señala el inciso 2° del artículo 314 del Código de Aguas, es la Dirección General de Aguas quien califica, previamente, mediante resolución las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias. En cumplimiento de dicho imperativo legal, este Servicio mediante la Resolución D.G.A. N° 39, de febrero de 1984, estableció criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía. Luego, la Resolución D.G.A. N° 1674, de 12 de junio de 2012, dejó sin efecto la Resolución D.G.A. N° 39, de febrero de 1984 y establece nuevos criterios para calificar épocas de extraordinarias sequía, la que se encuentra actualmente vigente.

La Resolución D.G.A. N° 1674, de 12 de junio de 2012, establece que las condiciones hidrometeorológicas que servirán de base para determinar épocas de extraordinaria sequía, serán las precipitaciones, caudales de los ríos, volúmenes de embalse y las condiciones de los acuíferos medidos en estaciones de observación controladas por la Dirección General de Aguas u otras entidades encargadas de hacer mediciones hidrometeorológicas.

Además, establece que para determinar las épocas de sequía que revistan el carácter extraordinario, en el caso de aguas superficiales, se consideran los indicadores denominados: a) Índice de Precipitación Estandarizada (IPE); y b) Índice de Caudales Estandarizados (ICE). Por lo tanto, los referidos indicadores permiten, indistintamente, verificar la condición de sequía para una zona, considerando tanto precipitaciones, como caudales de los ríos.

Respecto a las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, se establece "como parámetros hidrológicos para determinar las condiciones que configuran una época de sequía como extraordinaria los siguientes:

Las precipitaciones acumuladas a contar del mes de abril, de modo que en cualquier caso quede comprendido a lo menos el periodo abril-agosto, tenga un indicador de sequía (IPE) igual o menor a -0.84.

Los caudales medios mensuales acumulados de los últimos 3 meses consecutivos, tengan un indicador de sequía (ICE) igual o menor a -0.84.

Luego, para el caso de uso de aguas subterráneas, la mencionada Resolución establece que la condición de sequía se verificará, si en cualquier momento, en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común del acuífero, la capacidad de la o las captaciones para abastecimiento de agua, cumplen las siguientes condiciones:

- a) En el caso de empresas sanitarias, cuando sea menor al 50% de la capacidad informada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el último proceso Tarifario; y
- b) En el caso de sistemas de agua potable rural, cuando sea menor al 50% de los derechos de aprovechamiento de agua subterránea otorgados.

Finalmente, dicha Resolución, indica que los Informes de Calificación de las Condiciones Hidrometeorológicas de cada comuna, provincia o cuenca, deberán ser confeccionadas por la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas.

En cuanto a *los efectos de la declaración de zona de escasez*, son los señalados en la misma norma:

- a) ***"Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía"***.

Este es uno de los efectos más importantes, por cuanto involucra a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.

Consiste en entregar las aguas a quienes tienen derechos de aprovechamiento en condiciones distintas a las que indican sus respectivos títulos. Para ello, si no hubiere acuerdo de los usuarios, podrá la propia Dirección General de Aguas hacerse cargo de esta redistribución.

- b) ***"Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez"***.

La Dirección General de Aguas, con los fines dispuestos en dicho inciso 3º, podrá, incluso, suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, cuando no hay acuerdo entre los miembros de ésta y, consecuentemente, no le fue posible hacer por sí sola la redistribución.

Asimismo, la Dirección General de Aguas puede suprimir los seccionamientos, para que los ríos que se encuentran afectados por la sequía, puedan ser considerados en estas circunstancias excepcionales como una unidad, es decir, como un solo cauce natural. Lo anterior sirve para que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas ubicados en las secciones superiores o de más arriba no tomen toda el agua que proporcionalmente les corresponde según sus títulos, sino que, por el contrario, tomen sólo una parte de ellas y dejen escurrir el resto a las secciones inferiores o de más abajo.

c) "...la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1".

Se otorga facultad a la Dirección General de Aguas para autorizar extracciones de aguas superficiales y subterráneas desde cualquier punto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento, no se establecen limitaciones o requisitos especiales para determinar a quienes se otorgarán estos derechos.

Todos los efectos antes mencionados, tienen como objetivo final, el que señala el propio inciso 3º del artículo 314 del Código de Aguas: "*Reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía*". Por lo tanto, si tales medidas no están dirigidas en este sentido, serán ilegales.

La redistribución de aguas y las limitaciones a las atribuciones de las juntas de vigilancia son de carácter excepcional en el Código de Aguas, por cuanto éste, inspirado en el principio de subsidiariedad, pretende que sean los propios particulares quienes se hagan cargo de la distribución o redistribución de las aguas, según sea el caso.

Es preciso señalar que el artículo 314 del Código de Aguas no establece requisitos para discriminar a quienes se podrán otorgar estas autorizaciones para las extracciones antes señaladas. Sin embargo, la Dirección General de Aguas mediante el oficio Ord. N° 588, de diciembre de 2014 y Ord. N° 406, de 31 de julio de 2015, instruye criterios para aplicar a las solicitudes que, sobre esta materia, se presenten durante el periodo de escasez hídrica.

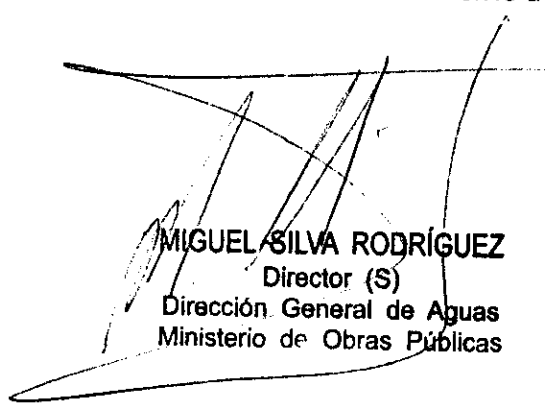
Respecto al uso del recurso hídrico, es necesario aclarar que este no se limita al declarar una zona de escasez hídrica, el artículo en comento no se refiere a los usos, por lo tanto, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas siguen utilizando sus derechos para los usos que estimen convenientes. Cabe reiterar que la declaración tiene un objetivo final "*Reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía*", no limitar los usos.

Por otro lado, en cuanto a la Declaración de Zona de Escasez Hídrica en la provincia de Petorca, cabe indicar que fue declarada mediante Decreto MOP N° 154, de 24 de marzo de 2016, en virtud del Informe Técnico, denominado "*Informe Condiciones Hidrometeorológicas Provincia de Petorca, V Región de Valparaíso*", de 17 de marzo de 2016, de la Dirección General de Aguas, vigente hasta el día 24 de septiembre de 2016.

Cabe señalar que, la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso no ha intervenido en la redistribución de aguas ni superficiales ni subterráneas en la provincia de Petorca, durante los periodos de Escasez Hídrica.

Por último, respecto a su consulta de sí en periodos en que se encuentra vigente el Decreto de Escasez, se ha presentado alguna solicitud de autorización de extracción de aguas superficiales o subterráneas, desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, en virtud del inciso 4° del artículo 314 del Código de Aguas, es preciso indicar que Esva solicitó extracción amparada en el actual Decreto de Escasez, Decreto MOP N° 154, de 24 de marzo de 2016.

Saluda atentamente a Ud.,



MIGUEL SILVA RODRÍGUEZ
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas



JVC/JGP
DISTRIBUCION:

- Sr. Miguel Canala-Echeverría V.
Asociación de Exportadores de Fruta de Chile, A.G.
Cruz del Sur 133, Piso 2, Las Condes.
- Abogado Jefe de la División Legal.
- Oficina de Partes, Dirección General de Aguas.

N° de proceso SSD: 10250816

PRESS RELEASE

"Water Shortage and Avocado Growing in the Chilean Province of Petorca"

In response to what the NGO "DanWatch" has communicated to international marketers, recommending not to market avocados grown in the Province of Petorca, Valparaíso Region, Chile, on the assumption that avocado growers in that province would have violated the human population's right to safe drinking water, we have seen the need to provide the following information:

"DanWatch" is a non-governmental organization that defines itself as a "media and research centre of Danish origin", which would be conducting a study supposedly intended to prepare a report on "avocado growing and water shortage in Chile". The study would be supposedly based on a specific questionnaire forwarded to only a few growers and exporters (even though they specify 41 avocado growers in the aforesaid province), urging their reply.

The following are some outstanding examples of the questions posed [translated from foreign sounding texts]:

- *"In the province of Petorca, rivers are dry, and the authorities have declared the province an 'area with water shortage' due to an 'unusual' drought. (See Decree No. 154 of the Chilean Ministry of Public Works, 24.03.2016)"*.
- *"When buying avocados from Petorca, how do you ensure that they have not been grown using the local population's water and possibly violating their human right to the resource? Some farms in the province of Petorca use more water than permitted by law"*.
- *"When buying avocados from Petorca, can you ensure that avocado growing does not contribute to breaking Chilean laws?"*

In reason of the purports of the questionnaire and the information issued by "DanWatch", it must be said that **the avocado growers of Petorca have not violated any human rights to safe drinking water**, as detailed hereinafter.

Firstly, a proper analysis of the situation requires an understanding of Chilean water laws, and specifically, the regulations contained in the Code of Waters (Article 314) enabling the President of the Republic to declare **areas with water shortage** during unusual droughts, at the requests or based on reports of the Directorate General for Waters.

Areas declared with water shortage remain as such for a maximum non-extendable term of 6 months, and such status does not entail a prohibition of (surface or ground) water extraction or capture for whatever end use, always with the appropriate water use rights in hand. This is to say that, while a decree declaring an area with water shortage is valid, legally awarded water-use rights remain mandatory.

In fact, areas with water shortage are declared, so that, at the request of the affected persons, the Directorate General for Waters may: **i)** redistribute the waters in the lack of agreement among the members of any organization of surface or ground water users; **ii)** take charge of water distribution where there are no organizations of surface or ground water users, and **iii)** authorize surface or ground water extraction volumes, without having to award water use rights, simplifying as much as permitted by law the granting of such authorizations, with a priority for rural drinking-water committees, water companies and public utilities, as drinking-water suppliers to the population, and greatly restricting the requests of companies or individuals of any other kind.

It is evident from the foregoing that current laws favour the supply of drinking water to the population in these exceptional situations, while still acknowledging the rights of water use for crop irrigation and the preservation of the local economic activity.

In recent years (2009 to date), the Province of Petorca has been declared an area with water shortage several times for unusual drought situations affecting both the population and farmers. However, there are no records of any rural drinking-water committees or water utility companies having requested the Directorate General for Waters a redistribution of water resources in the Province of Petorca.


Without limiting the foregoing, "DanWatch" has estimated, with an evident lack of knowledge of the legal and institutional water context in Chile and based on an unofficial study, that avocado growers in the Province of Petorca would be violating the human right to safe drinking water by extracting waters over which they had no rights of use, and omitted to mention that the latter have not been able to extract their respectively authorized volumes, because of the unusual drought periods undergone by the Province.

It must be noted that the aforesaid NGO has based its conclusions on an erroneous hypothesis, i.e., that *"water may not be extracted for any other purposes than as drinking water for the population in areas declared with water shortage by the water-shortage authority"*, because the decree declaring areas with water shortage was defined as a tool to simplify the process for granting "provisional" authorizations for surface and ground water extraction with full priority to services supplying drinking water to the population, and to enable the Directorate General for Waters' intervention to ensure water distribution and redistribution in the lack of agreement among the various users.

In conclusion, decrees declaring areas with water shortage are not intended to prohibit water extraction and use for other ends than drinking water consumption by the population, but rather to attain a balanced use of water by the various users in times of shortage, by authorizing even companies that supply drinking water to the population to request provisory extraction volumes while such a decree is effective.

Thus, as extensively detailed herein and on the basis of the information obtained from the relevant government bodies, such as the National Directorate General for Waters and that corresponding to the Valparaíso Region, we can state that avocado growers in the Province of Petorca have not violated the human population's right to safe drinking water and have abided by all Chilean current legislation on the matter.

The Chilean Fruit Exporters Association (ASOEX) is a non profit institution of producers, packers and exporters companies, founded in 1935 to facilitate the fruit producers-exporters companies to develop better production process and commercialization of its products. Also ASOEX defend the interests of our members in a generic way without getting involved in any commercial aspects, without discrimination, stimulating the free competition of our products. Finally we do generic promotion campaigns of our fresh fruits in the international markets focused in our sustainability principles (Food Safety, Environmental Care and Social Corporate Responsibility). Our country have the largest number of sites with Good Agriculture Practices Certification (GlobalG.A.P. – ChileG.A.P.) showing our real interest in offering healthy and safe produce to the world. ASOEX represents the 96% of the total fresh fruits exports companies and the 57,3% of the fruit tree plantations. We are internationally recognized as a trustful global supplier of healthy products. (See: www.asoex.cl), to review the different programs, principles and organization of the Chilean Fresh Fruit companies and ASOEX.


Ronald Bown
Chairman of the Board
Chilean Fruit Exports Association